

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE LATITUD NORTE Y DE LONGITUD OESTE.

UBICADO EN

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00009-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0061/2025

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a **cuatro de abril de dos mil veinticinco**. Visto para resolver de forma definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo señalado al rubro, e iniciada al dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa:

RESULTANDO

PRIMERO. El día **once de marzo de dos mil veinticinco**, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número **E07.SIRN.0037/2025**, la cual fue dirigida al propietario, encargado, ocupante, representante legal o responsable de las obras y/o actividades realizadas en el terreno georreferenciado coordenada geográfica de latitud norte y de longitud oeste, ubicado en , la cual tuvo por objeto verificar lo siguiente:

1. Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono general de acuerdo al ARTÍCULO PRIMERO del Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, estado de Chiapas y que abarca la superficie de 215-70-69.23 hectáreas, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 08 de enero de 2024; y determinar si se encuentra dentro de la zona de amortiguamiento de acuerdo al artículo PRIMERO último párrafo y SEGUNDO del citado decreto en relación al artículo 46, fracción VII, 47 BIS fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 48, 49 fracción II, 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, con la finalidad de delimitar el espacio territorial ya que la función principal de esta zona es orientar que las actividades de aprovechamiento que allí se llevan a cabo se conduzcan hacia el desarrollo sustentable creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de esta a largo plazo.
2. Determinar si en el terreno sujeto a inspección existen obras o actividades en materia de impacto ambiental de acuerdo al artículo 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) fracciones I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, o en su caso obras o actividades señaladas en el artículo 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas y ARTICULOS NOVENO, DECIMO, DECIMOPRIMERO, DECIMOTERCERO del Decreto por el que se declara área natural protegida, con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, estado de Chiapas y que abarca la superficie de 215-70-69.23 hectáreas.
3. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades existentes de Áreas Naturales Protegidas de competencia de la Federación expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracción XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental y el artículo 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$ 75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE LATITUD NORTE Y DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00009-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0061/2025

- Si el sitio sujeto a inspección se encuentran dentro de algún humedal de los sitios RAMSAR, que se encuentra en la lista publicada por la Secretaría de la Convención RAMSAR en las páginas <http://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/sitelist.pdf>, y publicada en dicho medio electrónico por la Oficina Permanente de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales en la página <https://www.ramsar.org/document/the-list-of-wetlands-of-international-importance-the-ramsar-list>, y en la página de internet publicadas por la Comisión Nacional de Agua, <https://sigagis.conagua.gob.mx/humedales/>; en atención al artículo 2 del DECRETO de Promulgación de la Convención, Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas y el Protocolo que la Modifica, adoptadas en la ciudad de Ramsar y París, el 2 de febrero de 1971 y el 3 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 agosto de 1986, y 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En virtud de que, para México, o a nivel Internacional este Humedal es de suma importancia ya que alberga uno de los ecosistemas más raros y únicos en todo el Estado, los Humedales de montaña. Esta área junto con Los Alpes en Europa, Los Himalayas en Asia, Los Andes en América Latina, Rocky Mountains en América del Norte y FoutaDjalón en África, son de los pocos lugares donde quedan de estos ecosistemas únicos en el mundo. Este humedal protege a la población de inundaciones al filtrar el agua de lluvia a los mantos freáticos y purificarla, lo cual a su vez sirve para su recarga y proteger a los suelos contra erosiones, retiene nutrientes para la flora y fauna. De ahí entonces que la importancia de conservarlos dado que históricamente, el secado y recubrimiento con arena de los humedales para asentamientos humanos o la creación de infraestructura y vivienda, ha reducido la superficie del humedal, su vegetación y fauna.
- Si el sitio sujeto a inspección existen obras y/o actividades dentro de un humedal de los sitios RAMSAR, que se encuentra en la lista publicada por la Secretaría de la Convención RAMSAR en las páginas <http://www.ramsar.org/sites/default/files/documents/library/sitelist.pdf>, y publicada en dicho medio electrónico por la Oficina Permanente de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza y de los Recursos Naturales en la página <https://www.ramsar.org/document/the-list-of-wetlands-of-international-importance-the-ramsar-list>, y en la página de internet publicadas por la Comisión Nacional de Agua, <https://sigagis.conagua.gob.mx/humedales/>; en atención al artículo 2 del DECRETO de Promulgación de la Convención, Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas y el Protocolo que la Modifica, adoptadas en la ciudad de Ramsar y París, el 2 de febrero de 1971 y el 3 de diciembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 agosto de 1986, de acuerdo a los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En virtud de que, para México, o a nivel Internacional este Humedal es de suma importancia ya que alberga uno de los ecosistemas más raros y únicos en todo el Estado, los Humedales de montaña. Esta área junto con Los Alpes en Europa, Los Himalayas en Asia, Los Andes en América Latina, Rocky Mountains en América del Norte y FoutaDjalón en África, son de los pocos lugares donde quedan de estos ecosistemas únicos en el mundo. Este humedal protege a la población de inundaciones al filtrar el agua de lluvia a los mantos freáticos y purificarla, lo cual a su vez sirve para su recarga y proteger a los suelos contra erosiones, retiene nutrientes para la flora y fauna. De ahí entonces que la importancia de conservarlos dado que históricamente, el secado y recubrimiento con arena de los humedales para asentamientos humanos o la creación de infraestructura y vivienda, ha reducido la superficie del humedal, su vegetación y fauna.

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$ 75,011 82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00009-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0061/2025

6. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades existentes en ZONA DE HUMEDALES, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.
7. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracción X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 3 fracciones III, IV y V, 5 incisos R) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, en relación a los artículos 2 fracciones III, IV, VII y VIII y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad de determinar los daños ocasionados al ambiente, y lograr la reparación para la restitución en su estado base en torno del numeral 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día **once de marzo de dos mil veinticinco**, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental **PFPA/IA/078/0037/2025**, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO. En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO. Con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, se dictó el Acuerdo de Comparecencia 0274/2025, el cual fue notificado en los estrados de esta oficina el mismo día de su emisión.

QUINTO. El día catorce de marzo de dos mil veinticinco, se dictó el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0038/2025, el cual fue notificado de forma personal el día diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.

SEXTO. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se dictó el Acuerdo de Comparecencia 0283/2025, el cual fue notificado de forma personal el día veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

SÉPTIMO. Que mediante el oficio número PFPA/12.2.3/0184-2025, fechado el día veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, se solicitó una valoración técnica al titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales.

OCTAVO. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, se dictó el Acuerdo de Comparecencia y Allanamiento 0323/2025, el cual fue notificado el mismo día de su emisión.

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$ 75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL
DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA
[REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE,
UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00009-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0061/2025

NOVENO. Con fecha tres de abril de dos mil veinticinco se emitió el acuerdo de agregar documentos número 0325/2025, el cual fue notificado el mismo día de su emisión.

DÉCIMO. Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Licenciado **Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número **DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025**, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 15 fracción IV, 28 fracción X, 30, 35 fracción I, y II, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso R) fracción I, 45 fracción I y II, 47, y 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 Letra B fracción I y último párrafo, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 fracción VIII, 80 fracciones VIII, IX, XII, XIII, LV, y último párrafo, y Transitorio TERCERO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de 2025; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$ 75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE,

UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.273S.4700009-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0061/2025

que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. Los artículos que fueron contravenidos en el presente expediente administrativo son las numerales 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I e inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, los cuales disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"SECCION V

"Evaluación del Impacto Ambiental

"ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

...

X.- **Obras y actividades en humedales**, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; ...)

XI. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL.

* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$ 75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL
DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA
DE LATITUD NORTE Y DE LONGITUD OESTE,
UBICADO EN

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00009-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0061/2025

CAPÍTULO II

DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

....

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Artículo 88.- Se requerirá de autorización por parte de la Secretaría para realizar dentro de las áreas naturales protegidas, atendiendo a las zonas establecidas y sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, las siguientes obras y actividades:

VII. Obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 28 de la Ley;

De lo anteriormente transcrito, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- Que existan **OBRAS y ACTIVIDADES**.
- Que estas obras y actividades se hayan realizado en **HUMEDALES** y en **ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**.
- Que estas obras y actividades se realicen sin la **AUTORIZACIÓN** en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para el **PRIMER ELEMENTO**, marcado con el inciso a), los inspectores federales en el acta de inspección hicieron constar que en la zona inspeccionada existen las siguientes obras y actividades como se observa a continuación:

Una vez obtenidas las lecturas de las coordenadas geográficas de los vértices antes mencionados, se procede a capturar en el Programa Google Earth Pro, y procedemos a consultar el polígono del Área Natural Protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, estado de Chiapas, que fue obtenida previamente a través de la página de internet <http://sig.conanp.gob.mx>, y que se cuenta con el archivo con extensión KML, mismo que está procesado en el Programa Google Earth Pro, en el equipo de cómputo portátil de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$ 75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE LATITUD NORTE Y DE LONGITUD OESTE,

UBICADO EN

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00009-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0061/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Posteriormente se procede a sobreponer las coordenadas del área inspeccionada, a la poligonal del Área de Protección de Flora y Fauna, el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, estado de Chiapas y que abarca la superficie de 215-70-69.23 hectáreas, por lo que obtuvimos como resultado que el área inspeccionada si se encuentra dentro del polígono del área natural protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, estado de Chiapas, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veinticuatro...

Con el fin de desahogar el presente numeral, los inspectores actuantes en compañía del visitado y testigo de asistencia realizan el recorrido ubicado en

en la que se encontró una remoción de suelo consistente en una zanja en un longitud de 62.50 metros por 0.80 metros de largo y una profundidad de 1.30 metros y otra con medidas de 6 metros de largo por 0.80 metros ancho y una profundidad de 1.30 metros, así mismo se encontró el almacenamiento (montículos) de tierra de 1.80 metros de ancho por 1.80 metros de largo y almacenamiento de grava con medidas de 3.50 metros de ancho por 3.40 metros de largo y 2.10 metros de ancho por 7 metros de largo, por lo que con el apoyo de un flexómetro y cinta métrica, se midieron la construcción de las zanjas y donde se encuentran los almacenamiento (montículos) de materiales pétreos, como se describen a continuación en el cuadro siguiente:

ZANJAS Y ALMACENAMIENTO DE MATERIALES PÉTREOS DENTRO ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, EL SITIO HUMEDALES DE MONTAÑA LA KISST Y MARÍA EUGENIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTOBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS

Table with 5 columns: CANTIDAD, DESCRIPCIÓN, MEDIDAS, SUPERFICIE m², Observación. It lists details for soil removal and storage of earth and gravel.

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$ 75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00009-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0061/2025

Del cuatro anterior, se estima una afectación de 84.64 metros cuadrados, que se encuentra DENTRO DEL POLIGONO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, EL SITIO HUMEDALES DE MONTAÑA LA KISST Y MARÍA EUGENIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS.

De lo anteriormente expuesto, podemos observar que en el sitio inspeccionado si existen **ACTIVIDADES Y OBRAS**. Por lo que se actualiza dicho elemento en la presente causa administrativa.

Para el **SEGUNDO ELEMENTO** marcado con el inciso b), los inspectores federales hicieron constar de forma textual lo siguiente:

Posteriormente se procede a sobreponer las coordenadas del área inspeccionada, a la poligonal del Área de Protección de Flora y Fauna, el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, estado de Chiapas y que abarca la superficie de 215-70-69.23 hectáreas, por lo que obtuvimos como resultado que el área inspeccionada si se encuentra dentro del poligono del área natural protegida con categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, el sitio Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de Las Casas, estado de Chiapas, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veinticuatro...

...

Del cuatro anterior, se estima una afectación de 84.64 metros cuadrados, que se encuentra DENTRO DEL POLIGONO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, EL SITIO HUMEDALES DE MONTAÑA LA KISST Y MARÍA EUGENIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS.

Finalmente, en cuanto a la RESPONSABILIDAD, de quien o quienes realizaron estas obras y actividades dentro del POLIGONO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA, EL SITIO HUMEDALES DE MONTAÑA LA KISST Y MARÍA EUGENIA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, ESTADO DE CHIAPAS, el día trece de marzo de dos mil veinticinco, compareció ante esta autoridad el [REDACTED], mediante el cual manifestó de manera textual lo que a continuación se inserta a la letra:

Que en relación a la visita de inspección que fue realizada el día 11 de marzo del año en curso, en la [REDACTED] en el que el personal de esa H. dependencia a su cargo aseguró mi vehículo automotor tipo RETROEXCAVADORA, marca CATERPILLAR, MODELO 416C, con número de serie [REDACTED] misma que se encuentra legalmente constituida a mi favor bajo número de pedimento [REDACTED] de fecha de pedimento 28 de septiembre del 2023, el cual se encontraba realizando la apertura de una zanja para la colocación de tuberías para el abastecimiento del servicio de agua.

Al respecto y bajo protesta de decir verdad manifiesto que el suscrito fue contratado por el señor [REDACTED] de quien desconozco su domicilio y paradero, toda vez que la contratación de mi maquinaria fue de manera verbal, sin embargo, el suscrito se encuentra con la disposición de colaborar con esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que me comprometo a realizar las acciones correspondientes para reparar el daño ambiental que se pudo haber ocasionado por los trabajos realizados con mi maquinaria y así mismo a solventar las sanciones administrativas que a derecho procedan.

Lo anterior, con la finalidad de que en el momento procesal oportuno me sea devuelta mi maquinaria,

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$ 75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0061/2025

de la cual acredito plenamente la propiedad.

A dichas documentales en términos del artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se les otorga el valor y la eficacia probatoria, en virtud de que como bien lo refiere el ofertante acepto la responsabilidad de los trabajos que fueron realizados dentro del sitio inspeccionado con la maquinaria que es de su propiedad, comprometiéndose a realizar las acciones correspondientes para la reparación del daño y las sanciones administrativas que a derecho correspondan, con motivo de las irregularidades por las cuales se le inicio el presente procedimiento administrativo.

Con todo lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **DETERMINA** que el [REDACTED] es **RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE**, de la realización de obras y actividades en Zona de Humedales dentro del Área Natural Protegida con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, ubicado en el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, respecto de las obras y actividades consistentes en la remoción de suelo consistentes en: A) una zanja con una longitud de 62.50 metros por 0.80 metros de largo y una profundidad de 1.30 metros, con una superficie de 50 m²; B) una zanja con medidas de 6 metros de largo por 0.80 metros ancho, con una profundidad de 1.30 metros, con una superficie de 4.8 m²; C) almacenamiento (montículos) de tierra con medidas de 1.80 metros de ancho por 1.80 metros de largo, con una superficie de 3.24 m²; D) Almacenamiento de grava, de 7 metros de largo x 2.10 metros de ancho, con una superficie de 14.7 m²; E) Almacenamiento de grava de 3.50 metros de largo x 3.40 metros de ancho, con una superficie de 11.9 m², obras que en su totalidad ocupan una superficie de 84.64 m², las cuales fueron realizadas con la maquinaria denominada retroexcavadora marca Caterpillar, con números de serie [REDACTED] la cual fue encontrada dentro del sitio inspeccionado, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] de latitud norte y [REDACTED] de longitud oeste, ubicado en [REDACTED]

Por esta razón, se determina también que el [REDACTED] es responsable de haber contravenido los artículos 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I e inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

V. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 31 de octubre de 2024, en donde se le impuso al [REDACTED], la siguiente medida correctiva:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la **AUTORIZACIÓN** o la **EXCEPCIÓN** de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las obras y actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente proveído, de conformidad con los artículos 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I e inciso S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.

Al efecto, el infractor no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría

* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$ 75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL
DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA
[REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE,
UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00009-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0061/2025

de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por tanto, esta medida correctiva **NO FUE CUMPLIDA**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por las actividades, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que como ha quedado descrito en líneas anteriores los inspectores federales hicieron constar que el sitio sujeto a inspección, existe la modificación de la morfología natural del ecosistema de humedal, interrumpiendo la continuidad de la vegetación como fijador de sustrato, la continuidad del flujo natural del agua, la muerte de la vegetación hidrófila nativa de la zona y así como a la fauna endémica asociada a dicho humedal, lo cual provocó un cambio adverso a este tipo de ecosistema afectando los ciclos biológicos que se realizaban de manera natural, previo a las obras realizadas, lo que repercute en la afectación de los servicios ambientales de los elementos y recursos naturales, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos.

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del [REDACTED] que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$ 75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00009-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0061/2025

Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, específicamente en el punto SEXTO, que citó lo siguiente:

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su **condiciones económicas** (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.

En atención a tal requerimiento, el [REDACTED], en los escritos recibidos los días trece y veinticinco de marzo de la presente anualidad, no realizó manifestación alguna, sin embargo se advierte que ofreció como prueba documental dentro de la presente causa administrativa, la factura con número de folio fiscal [REDACTED] de fecha treinta de septiembre de dos mil veintitrés, expedida a favor del C. [REDACTED], por la compra de una maquinaria tipo retroexcavadora, marca Caterpillar, modelo 416C, con número de serie [REDACTED] emitida por la persona moral [REDACTED] con un valor comercial de \$343,000.00 (Trescientos cuarenta y tres mil pesos 00/100 M.N.). Por lo que, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en términos del artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, otorga el valor y eficacia probatoria a dicha información, concluyendo que el infractor, cuenta con una suficiente solvencia económica para cubrir una sanción económica, derivado de su incumplimiento a la Ley General de del equilibrio ecológico y la protección al Ambiente y su reglamento.

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, **NO** se encontraron expedientes administrativos contra el [REDACTED]. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que **NO ES REINCIDENTE.**

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] se desprende que actuó de forma **NEGLIGENTE**, en virtud de que desconocía de las obligaciones inherentes a la realización de actividades dentro de un Área Natural Protegida.

Sin embargo, es importante hacer mención que de acuerdo a uno de los principios generales del derecho que dice: "la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento", por lo tanto, el

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$ 75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL
DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA
[REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE,
UBICADO EN ([REDACTED])

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00009-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0061/2025

hecho de que el sujeto a procedimiento no conociera los trámites y autorizaciones con las que debe contar para no cometer infracciones a la normatividad ambiental, no lo exime de la responsabilidad que de dichos actos resulten.

Sirve para robustecer los argumentos antes señalados, la Tesis con No. Registro 259938; Sexta Época; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta: Volumen LXXIII, Segunda Parte, Julio de 1963; Tesis: Página: 21; que a la letra dice:

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que, si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos.

En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el [REDACTED] obtuvieron un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitieron realizar por su cuenta los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2024, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

“Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$16,566.82

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$44,551.21

b). \$ 89,104.51

c). \$133,657.82

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$ 75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00009-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0061/2025

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

- a). \$58,301.73
- b). \$116,601.35
- c). \$174,900.95..."

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que no existen atenuantes de la infracción cometida, ya que no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Ahora bien en cuanto al contenido del escrito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el [REDACTED], mediante el cual informo las acciones que llevo a cabo para la reparación del daño ocasionado dentro del sitio inspeccionado, para lo cual presentó un informe técnico de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por la Lic.en Ciencias de la Tierra [REDACTED] del cual se ordenó su valoración técnica a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales.

En razón de lo anterior mediante el oficio número PFPA/12.2/0150-2025, de fecha tres de abril de dos mil veinticinco, el titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, remitió la valoración técnica solicitada, en la que se determinó lo siguiente:

A lo anterior y realizado la lectura del Informe técnico que obra al interior del expediente PFPA/12.2/3S.4/00009-2025, generado por la [REDACTED] con Licenciatura en Ciencias de la Tierra; donde se establece en el punto 3 de Conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

- 1) **Las coordenadas [REDACTED] relativas a excavación realizada se pueden observar actualmente sin modificaciones debido a que ya fueron tapadas nuevamente con se encontraba originalmente.**
- 2) **Los montículos de material pétreo encontrados en el sitio y no corresponden a la temporalidad de los hechos el día 14 de marzo de 2025, puesto que ya presentaban crecimiento de hierba que tiene un periodo de nacimiento a partir de los 20 días a un mes para aparecer en un sitio. Considerando que estos ya presentan medidas desde los 15 a los 30 cm de crecimiento. Se advierte que han estado en el mismo sitio por más tiempo.**
- 3) **Respecto a los hechos en el lugar, donde se realizó excavación el día 14 de marzo de 2025, se contrató a un grupo de 5 personas que cubrieron las zanjas haciendo uso del mismo material que habían sacado del suelo, este trabajo de movimiento de tierra se efectuó con herramienta manual a base de palas y rastrillos, de forma que para el día 22 de marzo de 2025, el sitio ya no presentaba señales de cambio. Ya que este se encontraba con el mismo aspecto de los años anteriores.**
- 4) **Confirmando que el sitio se posiciona geográficamente dentro de la poligonal, en la zona de amortiguamiento del Área Natural Protegida, que a su vez muestra perturbaciones desde 2021 y**

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$ 75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL
DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA
[REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE,
[REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00009-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0061/2025

se acredita con imágenes satelitales.

- 5) **La naturaleza del impacto y sus características encajan con el concepto de impacto reversible, donde únicamente ocurrió un movimiento de tierra que obedece al tipo de suelo: roca aluvial, que se compone de partículas de tierra a arrastradas y depositadas por corrientes de agua. Puede estar formada por limo, arcilla, arena, grava, cantos rodados, entre otros, Que no sufrió ningún cambio estructural puesto que únicamente se realizó excavación, sin adicionar sustancia o elemento que resulte en alguna alteración fisicoquímica en el medio o modifique su estructura original, usando el mismo material que forma parte del suelo natural con una permeabilidad que el flujo del agua y la saturación del suelo, mismo que al dejar en reposo recuperaría la susceptibilidad a la inundación.**

Con fecha 01 de abril de 2025, el suscrito realizo visita al terreno ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]; recorriendo el área y tomado las evidencias mediante placas fotográficas.

Para lo cual y retomando las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el informe técnico elaborado por la [REDACTED]; se considera lo siguiente:

Las coordenadas [REDACTED] relativas a excavación realizada se pueden observar actualmente sin modificaciones debido a que ya fueron cubierta con la tierra que se extrajo de ella como se encontraba originalmente.

Al recorrer el área, se pudo apreciar que las obras que se habían generado, consistentes excavaciones conocidas como "zanjas" se encuentran cubiertas o tapadas con tierra, debidamente nivelado; aun cuando se no se puede usar el término "como se encontraba originalmente", ya que se aprecia una variación en la tonalidad de material con el que fue rellenado, pero que si se observa que esta transitable ya que es usada como vialidad para unidades automotrices.

Los montículos de material pétreo encontrados en el sitio y no corresponden a la temporalidad de los hechos el día 14 de marzo de 2025, puesto que ya presentaban crecimiento de hierba que tiene un periodo de nacimiento a partir de los 20 días a un mes para aparecer en un sitio. Considerando que estos ya presentan medidas desde los 15 a los 30 cm de crecimiento. Se advierte que han estado en el mismo sitio por más tiempo

Los montículos de material pétreo encontrados en el sitio, como se indica no corresponde a que pudieran ser extraídos del sitio y que posiblemente cuenten con algún tiempo en el lugar, ya que existen obras en proceso en terrenos aledaños a donde se generaron las "zanjas" a que se refieren en el informe técnico.

Respecto a los hechos en el lugar, donde se realizó excavación el día 14 de marzo de 2025, se contrató a un grupo de 5 personas que cubrieron las zanjas haciendo uso del mismo material que habían sacado del suelo, este trabajo de movimiento de tierra se efectuó con herramienta manual a base de palas y rastrillos, de forma que para el día 22 de marzo de 2025, el sitio ya no presentaba señales de cambio. Ya que este se encontraba con el mismo aspecto de los años anteriores.

Como se mencionó en el primer punto, en el recorrido se pudo apreciar que las obras que se habían generado, consistentes excavaciones conocidas como "zanjas" se encuentran cubiertas o tapadas con la tierra que había sido extraída de cada extracción, debidamente nivelado; aun cuando se no se puede usar el término "ya no presentaba señales de cambio" y "con el mismo aspecto de los años anteriores", ya que se aprecia una variación en la tonalidad de material con el que fue rellenado, pero si se observa que esta transitable ya que es usada como vialidad para unidades automotrices.

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$ 75,011 82 (Setenta y cinco mil once pesos. 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL
DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA
DE LATITUD NORTE Y DE LONGITUD OESTE,

UBICADO EN

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00009-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0061/2025

Confirmando que el sitio se posiciona geográficamente dentro de la poligonal, en la zona de amortiguamiento del Área Natural Protegida, que a su vez muestra perturbaciones desde 2021 y se acredita con imágenes satelitales

Se corrobora la presente información mediante el programa denominado google Earth Pro, confirmado que se aprecia satelitalmente que desde el año 2021, se aprecia que ya existía una viabilidad.

La naturaleza del impacto y sus características encajan con el concepto de impacto reversible, donde únicamente ocurrió un movimiento de tierra que obedece al tipo de suelo: roca aluvial, que se compone de partículas de tierra a arrastradas y depositadas por corrientes de agua. Puede estar formada por limo, arcilla, arena, grava, cantos rodados, entre otros, Que no sufrió ningún cambio estructural puesto que únicamente se realizó excavación, sin adicionar sustancia o elemento que resulte en alguna alteración fisicoquímica en el medio o modifique su estructura original, usando el mismo material que forma parte del suelo natural con una permeabilidad que el flujo del agua y la saturación del suelo, mismo que al dejar en reposo recuperaría la susceptibilidad a la inundación

El concepto o termino mencionado como "de impacto reversible", es cuestionable, aun cuando el área se observa muy parecida a su estado original, ya que se aprecia una variación en la tonalidad de material con el que fue rellenado las "Zanjas" y se aprecia una nivelación acorde con los terrenos aledaños; se deberá esperar la temporalidad de lluvia para apreciar si no existe una erosión del área donde se cubrió con tierra.

Por lo anterior mencionado y a lo establecido en el Informe técnico a valoración, se considera que el área donde se generaron las obras, de acuerdo al recorrido del día 01 de abril del presente año, se observa, que se encuentra subsanado en relación a las obras que se habían realizado.

Tomando en consideración que, de acuerdo a la valoración técnica realizada por el personal de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, el sitio donde se llevaron a cabo las actividades de apertura de una zanja con una longitud de 62.50 metros por 0.80 metros de largo y una profundidad de 1.30 metros, con una superficie de 50 m² y una zanja con medidas de 6 metros de largo por 0.80 metros ancho, con una profundidad de 1.30 metros, con una superficie de 4.8 m², las cuales fueron realizadas con la maquinaria denominada retroexcavadora marca Caterpillar, con números de serie [REDACTED], la cual fue encontrada dentro del sitio inspeccionado, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]

[REDACTED]S, actualmente han sido rellenadas y se aprecia una nivelación acorde con los terrenos aledaños, actividades que fueron realizadas por el sujeto a procedimiento con la finalidad de reparar los daños ocasionados con maquinaria pesada, por lo que al encontrarnos en la premisa que el que cause un daño esta obligado a repararlo, para el caso en concreto el sujeto a procedimiento realizo las acciones necesarias tendientes a reparar el daño que causo, mismo que acredito con el informe técnico presentado a esta Oficina de Representación mismo que fue validado por personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestion Territorial.

Derivado de lo anterior, se ordena girar oficio al Titular de la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, con la finalidad de que instruya personal a su cargo, para efectos de que se constituyan en el sitio ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED] ubicado en [REDACTED], teniendo como, con la finalidad de realizar el levantamiento de la medida de seguridad consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL**, debiendo retirar 3 sellos con la leyenda "CLAUSURADO" y con números de folio PFPA/12.2/3S.4/00009-2025 (1 de 3), colocado en el lugar donde se inician las obras,

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$ 75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN
TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL
DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA
[REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE,
UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0061/2025

sobre tres postes de madera, en las coordenadas geográficas [REDACTED]
[REDACTED] folio PFFPA/12.2/3S.4/00009-2025 (2 de 3), colocado en el lugar donde se ubica la
acumulación de material para construcción, sobre un poste de madera y una de concreto, en las
coordenadas geográficas [REDACTED]; folio
PFFPA/12.2/3S.4/00009-2025 (3 de 3), colocado en el lugar donde culminan las obras, sobre dos postes de
madera, en las coordenadas geográficas [REDACTED].

Así mismo se ordena dejar sin efectos el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** de la maquinaria denominada
retroexcavadora marca Caterpillar, con números de serie [REDACTED]
[REDACTED] a la cual se le colocó el sello con leyenda "ASEGURADO", con número de folio
PFFPA/12.2/3S.4/00009-25, la cual se encuentra dentro de las instalaciones de [REDACTED]
[REDACTED] de la cual
acreditó la propiedad el [REDACTED]

IX. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento
administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168
de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de
Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del [REDACTED]
[REDACTED] de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracciones X y XI de la Ley General del Equilibrio
Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I e inciso S) del Reglamento de la Ley General
del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 88
fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia
de Áreas Naturales Protegidas, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental
expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de
obras y actividades en en Zona de Humedales dentro del Área Natural Protegida con la categoría de Área
de Protección de Flora y Fauna denominada Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, ubicado en
el municipio de San Cristóbal de las Casas, Chiapas, respecto de las obras y actividades consistentes en la
remoción de suelo consistentes en: A) una zanja con una longitud de 62.50 metros por 0.80 metros de largo
y una profundidad de 1.30 metros, con una superficie de 50 m²; B) una zanja con medidas de 6 metros de
largo por 0.80 metros ancho, con una profundidad de 1.30 metros, con una superficie de 4.8 m²; C)
almacenamiento (montículos) de tierra con medidas de 1.80 metros de ancho por 1.80 metros de largo, con
una superficie de 3.24 m²; D) Almacenamiento de grava, de 7 metros de largo x 2.10 metros de ancho, con
una superficie de 14.7 m²; E) Almacenamiento de grava de 3.50 metros de largo x 3.40 metros de ancho,
con una superficie de 11.9 m², obras que en su totalidad ocupan una superficie de 84.64 m², las cuales
fueron realizadas con la maquinaria denominada retroexcavadora marca Caterpillar, con números de serie
[REDACTED] la cual fue encontrada dentro del sitio
inspeccionado, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED]
[REDACTED] sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

SEGUNDO. Por la contravención lo previsto en los artículos 28 fracciones X y XI de la Ley General del
Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso R) fracción I e inciso S) del Reglamento de la Ley

* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$ 75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE LATITUD NORTE Y DE LONGITUD OESTE,

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00009-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0061/2025

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 88 fracción VII del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de obras y actividades en en Zona de Humedales dentro del Área Natural Protegida con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna denominada Humedales de Montaña La Kisst y María Eugenia, ubicado en [REDACTED] respecto de las obras y actividades consistentes en la remoción de suelo consistentes en: A) una zanja con una longitud de 62.50 metros por 0.80 metros de largo y una profundidad de 1.30 metros, con una superficie de 50 m²; B) una zanja con medidas de 6 metros de largo por 0.80 metros ancho, con una profundidad de 1.30 metros, con una superficie de 4.8 m²; C) almacenamiento (montículos) de tierra con medidas de 1.80 metros de ancho por 1.80 metros de largo, con una superficie de 3.24 m²; D) Almacenamiento de grava, de 7 metros de largo x 2.10 metros de ancho, con una superficie de 14.7 m²; E) Almacenamiento de grava de 3.50 metros de largo x 3.40 metros de ancho, con una superficie de 11.9 m², obras que en su totalidad ocupan una superficie de 84.64 m², las cuales fueron realizadas con la maquinaria denominada retroexcavadora marca Caterpillar, con números de serie [REDACTED] la cual fue encontrada dentro del sitio inspeccionado, ubicado en las coordenadas geográficas [REDACTED];

[REDACTED] sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT); de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [REDACTED] la **SANCION ADMINISTRATIVA**, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una **MULTA** por el equivalente a **663 (Seiscientos sesenta y tres) Unidades de Medidas y Actualización (UMA)**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **\$113.14 (Ciento trece pesos, 14/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

TERCERO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$ 75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA [REDACTED] DE LATITUD NORTE Y [REDACTED] DE LONGITUD OESTE, UBICADO EN [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/12.2/3S.4/00009-2025

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0061/2025

GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el icono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el icono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al icono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta oficina, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta oficina, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

QUINTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta oficina de representación.

SEXTO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SÉPTIMO. Se le comunica al interesado que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

OCTAVO. Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa del presente acuerdo al [REDACTED] en el domicilio ubicado en [REDACTED]; de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Licenciado **Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la Oficina**

* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$ 75,011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: C. PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL DEL TERRENO GEORREFERENCIADO POR LA COORDENADA GEOGRÁFICA DE LATITUD NORTE Y DE LONGITUD OESTE.

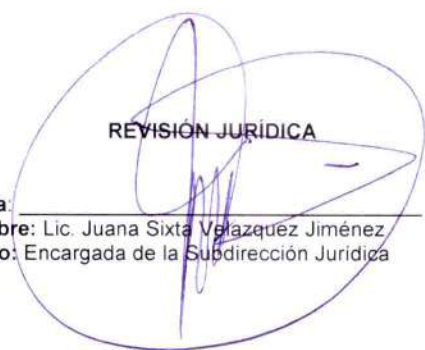
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/12.2/3S.4/00009-2025
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
ACUERDO No.: 0061/2025

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025. Cúmplase.



[Large handwritten signature in blue ink]



Firma:
Nombre: Lic. Juana Sixta Velázquez Jiménez
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

Elaboró L'anj

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 115 Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTICULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$ 75.011.82 (Setenta y cinco mil once pesos, 82/100 moneda nacional)

SECRETARIA



SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y DESARROLLO RURAL